

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300160-00
ACCIONANTE : LUIS ÁNGEL CORRALES LAVERDE
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por Luis Ángel Corrales Laverde contra el Ministerio de Defensa Nacional, trámite al cual fueron vinculados la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de Justicia y al Mayor Walter Yamid Daza, Jefe Jurídico del Departamento de la Policía de Cundinamarca como accionados.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que presentó sendas peticiones en agosto y diciembre de 2022, y en febrero de 2023, ante el Mayor Walter Yamid Daza, Jefe Jurídico del Departamento de la Policía de Cundinamarca, solicitando la resolución al recurso de apelación interpuesto dentro del expediente por incautación de arma de fuego incautada, pero que a la fecha no se han resuelto sus peticiones.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copias de los correos remitidos solicitando resolver de fondo el recurso interpuesto.
Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo ordenado por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa.

Ha de tenerse descontando que las accionadas Policía Nacional de Colombia y el Ministerio de Justicia no intervinieron en el trámite, en tanto que el Ministerio de Defensa se pronunció para solicitar la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no es de su competencia la resolución reclamada.

A su turno el Jefe Jurídico del Departamento de Policía de Cundinamarca, informó que mediante Resolución 036 del 03 de marzo de 2023 se resolvió el recurso de apelación que cita el accionante, mismo que se comunicó al petente el 08 de marzo

hogaño, por lo que solicitó la nugatoria del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*.

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *"...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado al señor Luis Ángel Corrales Laverde por el accionado Jefe Jurídico del Departamento de la Policía de Cundinamarca, el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a las solicitudes radicadas ante esa dependencia.

Con todo, la encartada allegó con su informe copia de la respuesta con radicado No. GS-2023-032191/COMAN-ASJUR-1.10 del 08 de marzo hogaño, con el cual remitió copia de la Resolución 036 del 03 de marzo próximo pasado contentivo de la decisión echada de menos, de donde se avista integralmente atendido el pedimento del actor, por lo que no es viable declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque la acción constitucional se dirigió conjuntamente contra el Ministerio de Defensa Nacional y este despacho tuvo a bien vincular al Ministerio de Justicia, no son las acabadas de citar competentes para resolver la pretensión, por lo que es menester ordenar su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

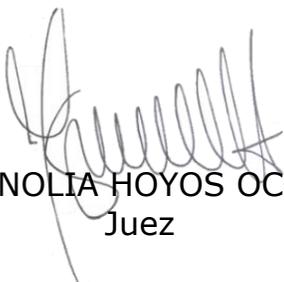
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Justicia de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho invocado.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA- 20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

DG

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcf96f45ba72b69d4e25798a01e527f19a69805e481a69e2402d98948d683a**

Documento generado en 17/03/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>